



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0122-2023**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423000911 (UT/23/00855)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud .....	2
B. Qué hicimos para atender la solicitud .....	3
C. Ampliación del plazo .....	6
D. Suspensión de plazos .....	7
2. Acciones del CT .....	7
A. Competencia .....	7
B. Análisis de la clasificación .....	7
C. Consideraciones del CT .....	8
D. Modalidad de entrega de la información .....	27
E. Qué hacer en caso de inconformidad .....	30
F. Fundamento legal .....	31
G. Determinación .....	31



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante:** Javier Juan Olivares
- b. Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 16 de marzo de 2023
- c. Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folio de la PNT:** 330031423000911
- e. Folio interno asignado:** UT/23/00855
- f. Información solicitada:**

*“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información pública:*

- 1. Oficio INE/DESPEN/0987/2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.*
- 2. Oficio INE/VE/0437/2017 de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.*
- 3. Oficio INE/DESPEN/1061/2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.*
- 4. Oficio INE/VE/0459/2017 de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.*
- 5. Oficio INE/DESPEN/1200/2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.*
- 6. Oficio INE/VE/0503/2017 de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.*
- 7. Oficio INE/DEA/2434/17 de la Dirección Ejecutiva de Administración.*
- 8. Oficio INE/DESPEN/1062/2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional así como el informe entregado por \*\*\*\*\* y los documentos soportes de sus dichos tales como fichas informativas o memorándums donde \*\*\*\*\* Asimismo, como esta funcionaria indica que en las reuniones de seguimiento y planeación de actividades le informó al \*\*\*\*\* se requieren las documentales donde obre esta información, especialmente, de las 2 ocasiones que refiere solicitó apoyo al Departamento de Sistemas.*
- 9. Oficio INE/DESPEN/1059/2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.*
- 10. Oficio INE/CA/RH/0123/2017 de la Jefatura de Recursos Humanos de la Junta Local Oaxaca.*
- 11. Oficio INE/DESPEN/1201/2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.*
- 12. Oficio INE/CA/RH/0167/2017 de la Jefatura de Recursos Humanos de la Junta Local Oaxaca.*
- 13. Oficio INE/DESPEN/1060/2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.*
- 14. Oficio INE/CA/414/2017 de la Coordinación Administrativa de la Junta Local Oaxaca.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

15. Oficio INE/JLE/VE/0374/2017 de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.
16. Expediente laboral, contratos de prestación de servicios profesionales y periodo en el que se desempeñó \*\*\*\*\* en el INE Oaxaca.
17. Informes presentados por \*\*\*\*\*, particularmente, de septiembre de 2016 a abril de 2017.
18. La fundamentación y motivación por parte \*\*\*\*\* de la Junta Local del INE Oaxaca para señalar que \*\*\*\*\*.
19. Oficio INE/DESPEN/1061/2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
20. Oficio INE/JLE/VE/0374/2017 de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca, así como la cédula de notificación a \*\*\*\*\*.
21. Oficio INE/DESPEN/1200/2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
22. Oficio INE/JLE/VE/0503/2017 de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.
23. Documental en la que conste que el Departamento de Recursos Humanos de la Junta Local de Oaxaca haya informado a \*\*\*\*\* sobre \*\*\*\*\*.
24. Oficio INE/JLE/VE/0328/2017 de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Oaxaca.
25. La fundamentación y motivación por parte de \*\*\*\*\* para demostrar el \*\*\*\*\* interpuestas por \*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\*, pues según consta en \*\*\*\*\* del expediente \*\*\*\*\*, precisa que \*\*\*\*\* sobre \*\*\*\*\*, pero que \*\*\*\*\*, la conducta \*\*\*\*\*, en los términos y en las condiciones, lo cual, es demostrado con \*\*\*\*\* (pruebas documentales).
26. Escrito de denuncia presentado por \*\*\*\*\* de fecha 21 de abril de 2017.
27. Alcance al escrito de denuncia presentado por \*\*\*\*\* de fecha 31 de mayo de 2017.

*Nota: En caso de que los oficios cuenten con anexos, se pide de la manera más atenta que se incluyan.*

*Agradezco como siempre sus atenciones". (Sic)  
[La numeración es propia]*

### B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), Dirección Jurídica (**DJ**), Órgano Interno de Control (**OIC**) y a las Juntas Locales Ejecutivas en los estados de Oaxaca (**JL-OAX**) y Tabasco (**JL-TAB**), por ser las unidades administrativas que podrían pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0122-2023**

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	17/03/2023 Dentro del plazo  Segundo turno 03/04/2023 Dentro del plazo	30/03/2023 Dentro del plazo (solicitud de ampliación de plazo)  Respuesta al segundo turno 19/04/2023 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta INE/DEA/CEI/0988/2023	Puntos 1 a 6 y 8 a 27: • <b>Incompetencia*</b>  Punto 7: • <b>Confidencialidad total</b>
2.	DESPEN	17/03/2023 Dentro del plazo  Requerimiento de Aclaración (RA) 18/04/2023 Dentro del plazo  RA 2 28/04/2023 Dentro del plazo	21/03/2023 Dentro del plazo  Respuesta al RA 18/04/2023 Dentro del plazo  Respuesta RA 2 28/04/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta sin número	Puntos 1 a 27 (totalidad de la solicitud): • <b>Incompetencia*</b>
3.	DJ	17/03/2023 Dentro del plazo  RA 14/04/2023 Dentro del plazo  RA 2 28/04/2023 Dentro del plazo	28/03/2023 Fuera del plazo  Respuesta al RA 17/04/2023 Dentro del plazo  Respuesta RA 2 28/04/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta sin número	Puntos 1 a 27 (totalidad de la solicitud): • <b>Confidencialidad total</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0122-2023

4.	OIC	17/03/2023 Dentro del plazo  RA 28/04/2023 Dentro del plazo	27/03/2023 Dentro del plazo  Respuesta RA 28/04/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficina de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/ SPJC/122/2023	Puntos 26 y 27: • <b>Confidencialidad total</b>
Fecha de gestión más reciente: 28/04/2023					

\*La incompetencia de las áreas DEA y DESPEN no involucra la participación de un sujeto obligado ajeno al INE.

ÓRGANOS DELEGACIONALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-OAX	17/03/2023 Dentro del plazo  RA 18/04/2023 Dentro del plazo  RA 2 28/04/2023 Dentro del plazo	29/03/2023 Fuera del plazo  Respuesta al RA 19/04/2023 Dentro del plazo  Respuesta RA 2 28/04/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficina de respuesta INE/OAX/JL/VS/ 0349/2023	Puntos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 11, 13, 19, 21, 25, 26 y 27: • <b>Inexistencia con criterio SO/007/2017<sup>1</sup> emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)</b>  Puntos 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23 y 24: • <b>Confidencialidad total</b>

<sup>1</sup> Declaratoria de inexistencia de las áreas JL-OAX (1, 3, 5, 7, 8, 9, 11, 13, 19, 21, 25, 26 y 27) y JL-TAB (totalidad de la solicitud) con base en el **Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

ÓRGANOS DELEGACIONALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
2.	JL-TAB	17/03/2023 Dentro del plazo  RA 28/04/2023 Dentro del plazo	23/03/2023 Dentro del plazo  Respuesta RA 28/04/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta INE/JLETAB/VS/248/2023	Puntos 1 a 27 (totalidad de la solicitud): <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI</b></li></ul>
Fecha de gestión más reciente: 28/04/2023					

\*Las áreas solo se pronuncian por los puntos respecto de los cuales tienen atribución.

### C. Ampliación del plazo

El 5 de abril de 2023, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0012-2023, se notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

---

*Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**".*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

### D. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022 y la circular INE/DEA/002/2023, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 20 de marzo, 6 y 7 de abril y 1 de mayo de 2023, reanudándose el 21 de marzo, 10 de abril y 2 de mayo de la misma anualidad, respectivamente.

## 2. Acciones del CT

El 26 de abril de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento.

### B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que no detentan atribuciones (**incompetencia**) para contar con la información, que una parte de la misma es **inexistente** y que otra parte debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), por lo que el CT verificó que la **manifestación, declaratoria y clasificación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

A fin de facilitar el análisis, se realiza la revisión de la totalidad de la solicitud con las respuestas emitidas por las áreas **DEA**, **DESPEN**, **DJ**, **OIC**, **JL-OAX** y **JL-TAB**; mismas que se encuentran disponibles en el **anexo único** adjunto a la presente resolución.

Por cuanto hace a las declaratorias de inexistencia de las áreas **JL-OAX** (puntos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 11, 13, 19, 21, 25, 26 y 27) y **JL-TAB** (totalidad de la solicitud), el CT considera pertinente obviar su estudio, de conformidad con lo previsto en el Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno INAI; toda vez que no se advierte obligación de contar con la información, por lo que no resulta necesario que el CT emita una resolución que confirme dichas inexistencias.

De las manifestaciones de incompetencia formuladas por las áreas **DEA** (puntos 1 a 6 y 8 a 27) y **DESPEN** (totalidad de la solicitud), se desprende que no involucran la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, por lo que el CT determina que no existe materia para el análisis.

Ahora bien, las áreas **DEA** (punto 7), **DJ** (totalidad de la solicitud), **OIC** (puntos 26 y 27) y **JL-OAX** (puntos 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23 y 24), clasificaron la información como confidencialidad total, por lo que el CT realizará el análisis correspondiente.

### C. Consideraciones del CT

- **Confidencialidad total**

Las áreas **DEA** (punto 7), **DJ** (totalidad de la solicitud), **OIC** (puntos 26 y 27) y **JL-OAX** (puntos 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23 y 24) clasificaron como **confidencialidad total** la información solicitada, toda vez que se encuentran imposibilitados para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de denuncias y la situación jurídica de las personas a las que hace referencia la persona solicitante, por tratarse de información confidencial.

### **Revisión de la información**

<b>Conclusión de la ST del CT</b>	Es factible confirmar la clasificación				
			P	P	P



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0122-2023**

<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	<b>Confidencialidad total</b>	<b>Periodo de clasificación<sup>2</sup>:</b>	<b>Años</b>	<b>Meses</b>	<b>Días</b>
<b>Folio PNT:</b>	330031423000911	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/23/00855	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	No entregan información		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>DEA DJ OIC JL-OAX</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	No entregan información		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	<b>OIC 27/03/2023 DJ 28/03/2023 JL-OAX 29/03/2023 DEA 19/04/2023</b>				
<b>Número de RA<sup>3</sup> formulados:</b>	<b>DJ 2 OIC 1 JL-OAX 2</b>	<b>Número de RII<sup>4</sup> formulados:</b>	<b>N/A<sup>5</sup></b>		

<sup>2</sup> P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

<sup>3</sup> RA=Requerimiento de aclaración

<sup>4</sup> RII=Requerimiento intermedio de información

<sup>5</sup> N/A= No aplica



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

### 1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que las áreas **DEA** (punto 7), **DJ** (totalidad de la solicitud), **OIC** (puntos 26 y 27) y **JL-OAX** (puntos 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23 y 24) clasificaron como confidencial la información requerida por la persona solicitante, es de señalar que no entregan ni hacen descripción de la información; sin embargo, realizan las siguientes acotaciones:

El área **DEA** (punto 7) precisó:

*“Con relación al oficio en que se hace referencia a la Dirección Ejecutiva de Administración, se informa que, se clasifica como confidencial total el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia en relación con la información requerida, toda vez que, de publicitarse, se podría lesionar el honor, dignidad, fama, imagen, honra, buen nombre y reputación de una persona identificada o identificable.*

*En ese sentido, se estima que dicho pronunciamiento debe ser clasificado con carácter confidencial, ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a las personas físicas que en su momento pudieron estar involucradas o no en denuncias, investigaciones o procedimientos que no concluyeron con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, lo cual causaría un daño irreparable, en su caso, acarreando actos de discriminación y/o afectaciones de índole personal y laboral, generando un ambiente laboral desfavorable, por lo que se clasifica como confidencial.*

*En virtud de ello, se debe entender como información confidencial lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican:*

*“**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*...*

***VI.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

*...” (sic)*

*“**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*...” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...” (Sic)

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...” (Sic)

De igual manera, el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señala lo siguiente:

**“Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

**I.** Los datos personales en los términos de la norma aplicable; ...”.

(Sic)

El área **DJ** (totalidad de la solicitud) señaló:

*“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se establece que se considera información confidencial ...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; asimismo, establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Por su parte, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a su vez, define que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, ya que se considera que una persona es identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.*

*En ese sentido, emitir cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia en relación con la información requerida, esta simple manifestación, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

*así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que el simple pronunciamiento o manifestación sobre la existencia alguna denuncia sin que se hubiere acreditado la conducta por la que se les acusó, podría provocar una percepción negativa, incluso el hecho de proporcionar cualquier pronunciamiento en relación con los oficios que se solicitan asociado con la forma en la que se formula la petición que se atiende hace identificables a personas físicas, elementos que implica dar a conocer la situación jurídica de dichas personas físicas.*

*En consecuencia, la información que se solicita se asocia con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia así como la situación jurídica de las personas físicas identificadas e identificables que se menciona en la solicitud que se atiende, por lo que se estima que dicho pronunciamiento debe ser clasificado en carácter de confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a las personas físicas que en su momento pudieron estar involucrada o no en denuncias, investigaciones o procedimientos que no concluyeron con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de dichas personas, pues la información que se solicita implicaría proporcionar elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificables a personas físicas en particular y su situación jurídica, por ende otorgar cualquier manifestación traería aparejado un pronunciamiento en sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse causaría un daño de imposible reparación.*

*Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se emita estaría invariablemente asociado con la interposición, existencia o no de denuncias que no concluyeron con sanciones firmes y definitivas presentadas en contra de cierta persona física) sea divulgado, para evitar colocar en estado de vulnerabilidad derivado de una situación jurídica en particular, juicios de valor anticipados, el afectar el honor y buen nombre de la persona que en su caso pudo estar involucrada o no en denuncias, investigaciones, quejas o procedimientos que no culminaron **con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado.***

*A mayor abundamiento, es menester señalar **que las constancias que se solicitan son actuaciones concatenadas que forman parte de un expediente que se formó en ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Técnica.***

*A través de dichas actuaciones se solicitaron y se rindieron diversos informes que incluyen descripciones de hechos y situaciones jurídicas asociadas con personas en particular, en el contexto de un expediente que no sin culminó con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado.*

*En consecuencia, para evitar que las descripciones de hechos y nombres de personas físicas se asocien con hechos que denoten una situación jurídica es que se estima que procede no emitir pronunciamiento alguno en sentido positivo o negativo pues de darse haría posible discernir hechos en particular y las personas que fueron partícipes de ellos.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

*(...) Dar a conocer información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de alguna denuncia que no hubiese concluido con sanción firme y definitiva en contra personas físicas identificadas o identificables, aunado a revelar una situación jurídica determinada podría colocarlas en estado de vulnerabilidad ante terceros, así como causar un serio perjuicio en la intimidad, prestigio y buen nombre.*

*Bajo esta lógica jurídica, se reitera que cualquier emisión de pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de la información que se requiere, relacionado con personas en particular que se encuentran identificadas y determinadas, daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personal; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.*

*Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, sí actualiza la causal de clasificación prevista en la ya mencionada fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*(...) En ese sentido, del análisis sobre la información que se solicitó, ésta al asociarse con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia **de denuncias que no culminaron con sanciones firmes y definitivas** respecto a alguna persona física identificada e identificable, **se estima que dicho pronunciamiento debe ser clasificado en carácter de confidencial, ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de las personas físicas que se vieron involucradas en investigaciones, quejas o procedimientos que no culminaron con sanciones firmes y definitivas**, ello, toda vez que de otorgarse la información requerida se proporcionarían elementos asociativos que permitirían hacer plenamente identificables a una persona física en particular por ello, el otorgar cualquier pronunciamiento traería aparejado un sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse, causaría un daño de imposible reparación.*

*De igual forma, no debe pasar desapercibido que emitir un pronunciamiento al respecto haría posible identificar la **situación jurídica** de una persona en particular toda vez que el nombre de quien en su caso pudiera actuar como denunciante o quejosa es proporcionado en el texto de la solicitud que se contesta, en consecuencia otorgar pronunciamiento en cualquier sentido haría posible identificar la situación jurídica de la persona a la que se hace referencia en la solicitud que se contesta, **por ende la situación jurídica determinada de quien se menciona en la solicitud que se contesta debe protegerse como información confidencial, ello en términos de lo dispuesto por el numeral trigésimo octavo fracción I, numeral 7 de los Lineamientos.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

*Lo anterior, tomando en consideración que el honor, como se ha sostenido en la presente respuesta es un derecho humano que forma parte de los derechos de la personalidad, y comprende una dimensión, objetiva, externa o social, a la buena reputación, la cual tiene como componentes, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, por lo que, ante la posibilidad de proporcionarse información que hiciera evidente alguna situación jurídica de las personas involucradas en los documentos que se pretende se proporcionen, se afectaría desproporcionalmente su esfera jurídica más íntima como lo es el honor y buen nombre*

*Con base en los elementos y particularidades del asunto que nos ocupa, así como las disposiciones y los argumentos que se han sostenido por órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en aquellos asuntos, que por su analogía son similares al que nos ocupa, se arriba a la conclusión que la información solicitada constituye información **CONFIDENCIAL**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de la existencia o inexistencia de los datos requeridos respecto de la persona física identificada o identificable que se menciona en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación*

*En consecuencia, subsisten las causales de confidencialidad que permiten proteger aquella información que en caso de revelarse coloquen en estado de vulnerabilidad a personas físicas, así como afecten el buen honor y fama de las que gozan per se<sup>6</sup> los individuos por el simple hecho de serlos”. (Sic)*

El área **OIC** (puntos 26 y 27) refirió:

*“Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a:*

- La calidad de denunciante de una persona identificada; y*
- El pronunciamiento sobre existencia de denuncias en contra de una persona identificada.*

*Precisado lo anterior, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias** interpuestas por y en contra de las **personas de interés del solicitante**; en virtud de que se **estaría identificando a las personas** que se encuentran*

---

<sup>6</sup> Locución latina que significa *por sí mismo*, definición de la Real Academia Española, consultable en: <https://dle.rae.es/per%20se>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

relacionadas en calidad de **denunciante y denunciado**, lo que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida implicaría la exposición en demérito de la reputación y dignidad de la **víctima y del denunciado**, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en exponer su vida privada en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio, lo que se hace ver conforme a lo siguiente:

### **I. Pronunciamiento probable calidad de Denunciante.**

Este OIC está **imposibilitado emitir un pronunciamiento respecto a dar a conocer la probable calidad de denunciante de la persona identificada por el particular**, en virtud de que ello podría implicar poner en riesgo la integridad de la víctima, así como la exposición de su vida privada.

**Respecto a ello, el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las víctimas tienen derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.**

De modo que, el solo hecho de hacer de conocimiento del particular si ciertas personas son denunciantes o no, implica una violación de derechos de las probables víctimas, previsto también en el artículo 12, fracción VII, de la Ley General de Víctimas, **relativo a proteger su intimidad e identidad**, la cual si bien es aplicable para la materia penal, también es aplicable a la materia de responsabilidades administrativas por pertenecer al derecho administrativo sancionador, resultando aplicable -en lo conducente- el criterio medular sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.) cuyo rubro señala **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**, así como el criterio medular sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito en las tesis XIX.1o.P.T.4 P (10a.) y I.2o.A.E.1 CS (10a.), cuyos rubros señalan **“DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS.”** y **“SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE LOS REGULAN.”**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la **fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos** que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieran tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

### II. Pronunciamiento probable calidad de Denunciado.

Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias** interpuestas en contra de la **persona de interés del solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Aunado a lo anterior cabe señalar que, por su parte el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En ese tenor y respecto a las **denuncias**, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

A este respecto, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

Lo anterior se robustece con, el criterio sostenido en la tesis aislada número 2a. LXIII/20082, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**Así también el artículo 20 Constitucional, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”**; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

### **RRA 1446/17**

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

### **RRA 2515/17**

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que *“En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...”* (sic)*

### **RRA 4917/18**

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, **se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...”* (sic)

### **RRA 11026/22**

*“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente **se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo** respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o **procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

**procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme**, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

### INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

**Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”** (sic)

### III. Conclusión

Con base en lo expuesto, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por o en contra de las personas servidoras públicas a las que hace referencia el solicitante**”. (Sic)

El área **JL-OAX** (puntos 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23 y 24) manifestó:

“(…) se advierte la presunción del solicitante para que este órgano se pronuncie respecto a la calidad de denunciante de una persona identificada y sobre la existencia de denuncias en contra de una persona identificada.

En razón de lo cual, se informa que se actualiza la **causal de confidencialidad de la información** bajo las siguientes consideraciones de derecho:

El artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, ya que se considera que una persona es identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

*Por consiguiente, emitir cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia en relación con la información requerida, esta simple manifestación, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales; por lo que, el simple pronunciamiento o manifestación sobre la existencia de alguna denuncia sin que se hubiere acreditado la conducta por la que se les acusó, podría provocar una percepción negativa, incluso el hecho de proporcionar cualquier pronunciamiento en relación con los oficios que se solicitan asociados con la forma en la que se formula la petición que se atiende hace identificables a personas físicas, elementos que implican dar a conocer la **situación jurídica** de dichas personas físicas.*

*Por lo que se estima que dicho pronunciamiento debe ser clasificado en carácter de confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a las personas físicas que en su momento pudieron estar involucradas o no en denuncias, investigaciones o procedimientos que no concluyeron con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de dichas personas, pues la información que se solicita implicaría proporcionar elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificables a personas físicas en particular y su situación jurídica, por ende otorgar cualquier manifestación traería aparejado un pronunciamiento en sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse causaría un daño de imposible reparación*

*Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, sea divulgado, para evitar colocar en estado de vulnerabilidad derivado de una situación jurídica en particular, juicios de valor anticipados, el afectar el honor y buen nombre de la persona que en su caso pudo estar involucrada o no en denuncias, investigaciones, quejas o procedimientos que no culminaron con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado.*

*(...) la documentación y datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.*

*Lo anterior, hace que esta unidad se encuentre imposibilitada para pronunciarse respecto a dar a conocer la probable calidad de denunciante de la persona identificada por el particular, en virtud de que ello podría implicar poner en riesgo la integridad de la víctima, así como la exposición de su vida privada.*

*Ello se funda en lo previsto por el artículo 20, apartado C, Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las víctimas tienen derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

*Lo cual, implica una violación de derechos de las probables víctimas también regulado en el Artículo 12, fracción VII DE LA Ley General de Víctimas (...)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

*(...) Ahora bien, por lo que respecta a pronunciarse sobre la existencia de denuncias interpuestas en contra de la persona de interés del solicitante podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

*(...) no debe pasar desapercibido que emitir un pronunciamiento al respecto haría posible identificar la situación jurídica de una persona en particular toda vez que el nombre de quien en su caso pudiera actuar como denunciante o quejosa es proporcionado en el texto de la solicitud que se contesta, en consecuencia otorgar pronunciamiento en cualquier sentido haría posible identificar la situación jurídica de la persona a la que se hace referencia en la solicitud que se contesta, por ende la situación jurídica determinada de quien se menciona en la solicitud que se contesta debe protegerse como información confidencial, ello en términos de lo dispuesto por el numeral trigésimo octavo fracción I, numeral 7 de los Lineamientos (...)*

*En conclusión, se reitera que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la información solicitada tiene el carácter de confidencial en su totalidad.*

*Con base en las disposiciones y los argumentos que se han sostenido por órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en aquellos asuntos, que por su analogía son similares al que nos ocupa, se arriba a la conclusión que la información solicitada constituye información CONFIDENCIAL, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de la existencia o inexistencia de los datos requeridos respecto de la persona física identificada o identificable que se menciona en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación". (Sic)*

Es este sentido, las áreas **DEA** (punto 7), **DJ** (totalidad de la solicitud), **OIC** (puntos 26 y 27) y **JL-OAX** (puntos 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23 y 24) clasificaron como confidencialidad total el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias y la situación jurídica de las personas a las que hace referencia la persona solicitante; toda vez que al proporcionar la información requerida, se estaría identificando a las personas que se encuentran relacionadas en calidad de denunciante y denunciado, lo que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, poniendo en entredicho su imagen, buen nombre, honor y dignidad,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en exponer su vida privada en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En caso de emitir algún pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de denuncias y la situación jurídica de las personas a las que hace referencia la persona solicitante, podría implicar poner en riesgo la integridad de la víctima y, asimismo, generar un juicio anticipado de reproche, vulnerando la esfera privada y honra del denunciado.

### A) Base constitucional

La presente resolución involucra la información de terceras personas, como es la concerniente a la vida privada de las personas requeridas por la persona solicitante, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el que se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, no obstante que el Instituto cuente con dicha información, se encuentra imposibilitado para darla a conocer.

### B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP, es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como se transcribe a continuación:

#### LGTAIP

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”. (Sic)*

### LFTAIP

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...). (Sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma:

*“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...). (Sic)*

### C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)

La fracción IX del artículo 3 de la LGPDPPSO establece como información confidencial la que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...). (Sic)*

El artículo 6 de la ley en cita, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como es posible advertir:

*“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (Sic)*

Del instrumento normativo de referencia, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo, de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley.

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

### D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario”. (Sic)*

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

### **RRA 1446/17**

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

### **RRA 2515/17**

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

### **RRA 4917/18**

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que **revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

**Conclusión: Se confirma la clasificación de confidencialidad total, establecida por las áreas DEA, DJ, OIC y JL-OAX.** El CT coincide con la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas **DEA** (punto 7), **DJ** (totalidad de la solicitud), **OIC** (puntos 26 y 27) y **JL-OAX** (puntos 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23 y 24), respecto a la imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de denuncias y la situación jurídica de las personas a las que hace referencia la persona solicitante.

### D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; motivo por el cual la información señalada en los **puntos 1 a 6** le será remitida por ese medio.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la información</b>	<b>◆ Información pública (oficios de respuesta)</b>
	<b>DEA</b> 1. Oficio de respuesta INE/DEA/CEI/0988/2023 (2 archivos electrónicos)
	<b>DESPEN</b> 2. Oficio de respuesta sin número (2 archivos electrónicos)
	<b>DJ</b> 3. Oficio de respuesta sin número (2 archivos electrónicos)
	<b>OIC</b> 4. Oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/122/2023 (2 archivos electrónicos)
	<b>JL-OAX</b> 5. Oficio de respuesta INE/OAX/JL/VS/0349/2023 (1 archivo electrónico)
	<b>JL-TAB</b> 6. Oficio de respuesta INE/JLTAB/VS/248/2023 (2 archivos electrónicos)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

Formato disponible	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>11 archivos electrónicos</b></li></ul>
<b>Modalidad de entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; motivo por el cual la información señalada en los <b>puntos 1 a 6</b> le será remitida por ese medio.</p> <p><b>Archivos electrónicos.-</b> La información puesta a disposición en los <b>puntos 1 a 6</b> será remitida mediante la PNT.</p> <p><b>Modalidad en CD. –</b> Cabe señalar que la información descrita <b>no supera</b> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 Disco Compacto (CD), mismo que les será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p> <p><b>No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</b></p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa. -</b> No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p><b>No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</b></p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:alejandra.terrong@ine.mx">alejandra.terrong@ine.mx</a></p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la JLE o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:</li></ol>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [alejandra.terrong@ine.mx](mailto:alejandra.terrong@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

**Consulta Directa:** (Sujeta al previo pago de reproducción).

Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- ❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico: [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)
- ❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

### Cuota de recuperación

\$11.00 (once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD.

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]

**La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT.**

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

<b>Especificaciones de pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT <b>INE-CT-ACG-0001-2023</b>.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento legal</b>	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT <b>INE-CT-ACG-0001-2023</b>.</p>

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

### F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, 16 y 20 de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 12, fracción VII de la Ley General de Víctimas, 57, 59, numeral 1, incisos b) y f), 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 24, fracción VI, 44, fracciones II y III, 100, 104, 106, 113, fracción I, 114, 116, 120, 129, 132, 133, 136, 137, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, fracción IX y 6 de la LGPDPPSO; 3, 11, fracción VI, 12, 13, 16, 65, fracciones II y III, 110, 113, fracción I, 117, 118, 130, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; 48, 50, numeral 1, incisos b), e) y f), 67 y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, numeral 1, fracción XXI, 13, numeral 2, 15, numerales 1 y 2, fracción I, 17, 18, numeral 1, 24, numeral 1, fracción II, 28, numeral 10, 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII, 30 y 36, numeral 4 del Reglamento; 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; 26 y 28 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 524 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral; y lineamientos octavo, trigésimo, trigésimo octavo y cuadragésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se emite la siguiente:

### G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública (oficios de respuesta).** Se ponen a disposición los oficios de respuesta de las áreas **DEA, DESPEN, DJ, OIC, JL-OAX y JL-TAB**, considerados como información pública.

**Segundo. Incompetencia.** En virtud de que la manifestación de incompetencia de las áreas **DEA** (puntos 1 a 6 y 8 a 27) y **DESPEN** (totalidad de la solicitud), no involucra la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, el CT determina que no existe materia para el análisis.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

**Tercero. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas **DEA** (punto 7), **DJ** (totalidad de la solicitud), **OIC** (puntos 26 y 27) y **JL-OAX** (puntos 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23 y 24).

**Cuarto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DESPEN, DJ, OIC, JL-OAX y JL-TAB** por la herramienta electrónica correspondiente.

### ***Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).***<sup>7</sup>

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: ANTG

<sup>7</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y la Unidad Técnica de Servicios de Informática, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionen, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. **¿Para qué finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos son recabados para las siguientes finalidades: • Registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), recursos de revisión y realizar notificaciones a los solicitantes. • Generar información estadística para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. **¿A quién transferimos los datos personales?** No realizaremos transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para cumplir con una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente. **¿Cómo puedes manifestar tu negativa al tratamiento de tus datos?** Puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos mediante los derechos de cancelación u oposición de datos personales, acudiendo a la Unidad de Transparencia del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan #100, Edificio "C", 1er. Piso, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>). Para conocer el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO podrás acudir a la Unidad de Transparencia del INE, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección [transparencia@ine.mx](mailto:transparencia@ine.mx) o comunicarte a INETEL 800-433-2000. **¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?** El aviso de privacidad integral podrá consultarlo en el siguiente sitio: <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>.

Así también, se pone a su disposición las ligas electrónicas donde podrá consultar los avisos de privacidad y de la PNT, para que conozca las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, proporcionados al momento de presentar una solicitud de acceso a la información:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0122-2023**

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: *"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0122-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031423000911 (UT/23/00855)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 28 de abril de 2023.

<b>Lic. Alfredo Cid García</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del CT
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del CT
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT



